

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0231/17

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0401, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el señor Alfredo Alcántara Valenzuela contra la Sentencia núm. 000148-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES.



1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 000148-2016, objeto del presente recurso de revisión de amparo, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Mediante dicha decisión fue declarada inadmisible la acción de amparo.

2. Presentación del recurso en revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente, señor Alfredo Alcántara Valenzuela, interpuso un recurso de revisión de amparo contra la indicada sentencia, por entender que le fueron violados sus derechos. El indicado recurso fue incoado mediante instancia recibida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016), y ante la Secretaría General de este tribunal el diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

3. Fundamento de la sentencia recurrida

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la parte accionada, Policía Nacional (P.N.) al cual se adhirió la Procuraduría General Administrativa; en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la presente acción constitucional de amparo interpuesta por ALFREDO ALCANTARA VALENZUELA, en fecha 22 de febrero de 2016, contra la Policía Nacional (P.N.), en virtud de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dada su extemporaneidad conforme a los motivos expuestos. SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo De la Constitución Política de la República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley No. 137-11, de fecha 13



de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. TERCERO: ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaria del Tribunal, a la parte accionante ALFREDO ALCANTARA VALENZUELA, a la parte accionada, Policía Nacional (P.N.), así como al Procurador General Administrativo. CUARTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Los fundamentos dados por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo son los siguientes:

De no constatarse la concurrencia de tal violación, la acción habrá de resultar inadmisible por su interposición devenir en extemporánea, pues consideramos que el plazo para accionar en amparo ante violaciones de esta índole no está abierto deliberadamente, y por tanto debe encontrarse sujeto a algún control, tal y como lo prevé el artículo 70.2, toda vez que un absolutismo al respecto daría paso a la desnaturalización del porqué el ejercicio del derecho de acción se encuentra gobernado por un plazo, que no es más que consolidar en el tiempo determinada situación jurídica que se ha mantenido invariable hasta ese entonces.

Que en esa misma sintonía, en el presente caso se establece que dentro de la glosa de documentos que componen el expediente se observa que desde la fecha en que el señor ALFREDO ALCANTARA VALENZUELA, fue puesto en retiro forzoso con pensión por antigüedad en el servicio de la Policía Nacional, esto es en fecha 16 de agosto del año 2008, hasta el día en que incoó la presente Acción Constitucional de Amparo, a saber, en fecha 22 de febrero del año 2016, han transcurrido más 6 años, produjo la referida actuación, que a su vez constituye el hecho generador de las violaciones a derechos fundamentales invocadas por la parte accionante.



Tal como ha manifestado el Tribunal Constitucional Dominicano cuando se trata de una violación a un derecho fundamental en la que se establezca violación continua esta no debe perimir en el tiempo, no obstante, en el presente caso no existe dicha violación sino que se trata de un acto lesivo único, para el cual el legislador ha establecido un plazo razonable de 60 días, y por tanto el accionante debió ejercer su acción en amparo dentro de dicho plazo, más aún cuando tenía conocimiento de su pensión en el servicio que prestaba a la institución accionada; que plantear ahora dicha violación constitucional, en este tipo de casos resulta extemporáneo, pues ya han transcurrido más de años, por lo que procede, acoger el fin de inadmisión planteado por la accionada, en consecuencia, se declara inadmisible, por extemporánea la Acción Constitucional de Amparo, interpuesta por el señor ALFREDO ALCANTARA VALENZUELA, conforme a lo establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente en revisión pretende la revocación de la sentencia objeto del recurso y, en consecuencia, que se rechace la acción de amparo, alegando:

a. Conforme se desprende de los documentos que sirvieron de base a la acción de amparo interpuesta por el acciónate, en ningún momento solicito que le fuera puesto en "RETIRO", ni mucho menos había cumplido la edad de manera rigurosa que establece la ley y que a la jefatura de la policía nacional haber actuado en la forma arbitraria que actuó el exponente asido sometido a cuestionamiento morares, ya que como es sabido por todos los miembros de la policía nacional son los más cuestionados en nuestra sociedad por los hechos reñido con la ley que



cometen algunos de sus miembros y que al haber sido separado en la forma abrupta que fue separado el exponente accionante no solo sea sentido impotente al no tener repuesta a los cuestionamientos que de manera reiterada le han estado haciendo sus más cercanos parientes amigos y relacionados que espera poder responder cuando este honorable tribunal aplique las disposiciones de la ley y de manera justa disponga el reintegro del accionante o la restitución de los derechos a él conculcados.

- b. De conformidad de las disposiciones del artículo 256 de la constitución de la república por medio de la cual se instituye la carrera policial, se prohíbe de manera expresa el reintegro de los miembros de dicha institución y así mismo establece una excepción que solo podrán ser reintegrados los que como en el caso de la especie hayan sido separados en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, por lo que el exponente haciendo uso de los derechos constitucionales recurre ante vos a fin de que se preserven sus derechos y se ordene su reintegro a la institución por no haberse cumplido para su "RETIRO", con los procedimientos que la ley orgánica establece y sobre todo por no existir en el consejo superior policial ningún expediente, acta o documento contentivo de investigación alguna que haya arrojado resultados que justifiquen la acción ejercida en su contra.
- c. Así mismo honorables magistrados, con la decisión tomada por el entonces jefe de la policía nacional no solo se violaron las disposiciones constitucionales antes indicadas, sino que además se ha violado la disposición del articulo 59 literal A de la ley orgánica de la policía nacional que establece la estabilidad del empleo de los miembros de dicha institución y que los mismos no podrán ser removidos de sus cargos sino por efecto del cumplimiento de los procedimientos previstos por la ley y los reglamentos estableciendo así mismo que cualquier acto ejercido en perjuicio de un miembro de la institución policial sin cumplir con esos requisitos se califica de acción discriminatoria y sobre todo violatoria a los derechos fundamentales del ciudadano exponente.



d. Conforme se puede apreciar en la orden general No. 047-2008 de la jefatura de la policía nacional el móvil o motivo del "RETIRO" es por ANTIGÜEDAD en el SERVICIO del exponente por lo que fácilmente se aprecia que en el caso de la especie se han conculcado los derechos fundamentales y constitucionales del exponente, razones más que suficientes para que este honorable tribunal decida por sentencia la nulidad del "RETIRO" contenida en la orden general de fecha 16 de agosto del 2008, y en consecuencia dispongáis el reintegro inmediato del ciudadano Mayor Lic. ALFREDO ALCANTARA VALENZUELA. P.N..

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

El recurrido en revisión, la Policía Nacional, pretende el rechazo del presente recurso y, en consecuencia, que se confirme la sentencia recurrida, alegando que:

a. La sentencia antes citada es justa en los hechos y en el derecho, por tanto, la acción incoada por el OFICIAL RETIRADO carece de fundamento legal.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa pretende de manera principal que sea declarado inadmisible el presente recurso, y de manera subsidiaria que se rechace y se confirme la sentencia. Para justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente:

a. La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo al analizar el expediente contentivo de la acción de amparo advirtió que para poder tutelar un derecho fundamental, es necesario que se ponga al Tribunal en condiciones de vislumbrar la violación del mismo, y habida cuenta de que la documentación aportada por las partes no da cuenta de que se la haya conculcado su derecho fundamental alguno al accionante (recurrente) por lo que da lugar a rechazar el recurso de revisión por no haber establecido la relevancia constitucional.



- b. No basta que un ciudadano acceda a la Justicia a reclamar un derecho, ese acceso está regulado procesalmente, así como también ese reclamo debe ser fundamentado lo que ha sucedido en el presente caso.
- c. En derecho no es prudente con alegar, hay que probar y fundamentar en hechos y derechos los alegatos y petitorios, en el caso de la especie la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamento su decisión en base a estudio ponderado.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión de sentencia de amparo, son los siguientes:

1. Sentencia núm. 000148-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, se trata de que el señor Alfredo Alcántara Valenzuela fue retirado con pensión de la Policía Nacional el dieciséis (16) de agosto de dos mil ocho (2008) con el rango de mayor; dicho retiro se produjo por razones de antigüedad en el servicio. No conforme con lo decidido interpuso una acción de amparo contra la Policía Nacional, alegando que en su retiro se violó la Ley Orgánica de la Policía Nacional y sus derechos.



Dicha acción de amparo fue declarada inadmisible por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, bajo el argumento de que fue interpuesta fuera del plazo previsto en la ley que rige la materia. Inconforme con la decisión del juez de amparo, el señor Alfredo Alcántara Valenzuela apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa.

9. Competencia

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión sobre sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm.137-11.

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión

- a. Este recurso debe interponerse, según el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, en un plazo no mayor de cinco (5) días, a partir de la notificación de la sentencia recurrida, requisito que se cumple en la especie, en razón de que la sentencia fue notificada al recurrente el dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016), según certificación emitida por la secretaria del Tribunal Superior Administrativo en la misma fecha, mientras que el recurso fue interpuesto el veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016).
- b. Por otra parte, el recurso debe cumplir con el requisito previsto en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que establece:

Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los



derechos fundamentales, a que se demuestre la especial transcendencia o relevancia constitucional del caso.

- c. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón este Tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).
- d. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo mismo. La especial transcendencia o relevancia constitucional radica en que permitirá a este tribunal continuar con el desarrollo jurisprudencial, respecto del punto de partida del plazo para accionar en amparo.

11. El fondo del presente recurso de revisión constitucional

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

- a. Previo a referirnos al fondo del recurso de revisión que nos ocupa, cabe destacar que el procurador general Administrativo ha solicitado la inadmisibilidad del recurso, en el entendido de que no cumple con los requisitos previstos en los artículos 95, 96 y 100 de la Ley núm. 137-11, pedimento que no será valorado ni decidido, en razón de que no se explican la razones por las cuales el recurso debe ser declarado inadmisible.
- b. En la especie, el recurrente, señor Alfredo Alcántara Valenzuela, formula sus pretensiones en el orden de que el Tribunal Constitucional se avoque a revocar la Sentencia núm. 000148-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo de Santo Domingo el treinta y uno (31) de marzo de dos mil



dieciséis (2016), por considerar que el tribunal *a-quo* al fallar como lo hizo, violó sus derechos.

- c. En tal virtud, persigue la nulidad de la sentencia recurrida, en virtud de que, a su entender, el tribunal apoderado no tomó en consideración lo establecido por la Constitución.
- d. El tribunal *a-quo* estableció:

en el presente caso se establece que dentro de la glosa de documentos que componen el expediente se observa que desde la fecha en que el señor ALFREDO ALCANTARA VALENZUELA, fue puesto en retiro forzoso con pensión por antigüedad en el servicio de la Policía Nacional, esto es el 16 de agosto del año 2008, hasta el día en que incoó la presente Acción Constitucional de Amparo, a saber, el 22 de febrero del año 2016, han transcurrido más 6 años, produjo la referida actuación, que a su vez constituye el hecho generador de las violaciones a derechos fundamentales invocadas por la parte accionante.

- e. Respecto de las violaciones continuas, este tribunal constitucional ha establecido, según las sentencias TC/0205/13, TC/0011/14 y TC/0228/14, entre otras, lo siguiente:
 - (...) Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inicio la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la



administración, las cuales renovaban la violación convirtiéndola en continua.

Asimismo;

- (...) se trata de una situación en la cual la violación asume una naturaleza continua, que repercute de igual forma de momento a momento, por lo que la misma se prolonga en el tiempo.
- f. La primera cuestión que se nos plantea es la de saber si la violación alegada es de naturaleza continua o si, por el contrario, se trata de una violación que se concretizó, en la hipótesis de que existiere, en un solo acto, para lo cual se hace necesario describir la alegada violación.
- g. En este orden, debemos destacar que la cuestión fáctica esencia del presente caso, lo constituye el hecho de que el accionante en amparo, el señor Alfredo Alcántara Valenzuela, fue retirado con pensión de la Policía Nacional el 16 de agosto de 2008 con el rango de mayor; dicho retiro se produjo por razones de antigüedad en el servicio.
- h. De lo anterior resulta que estamos en presencia de una violación que se concretiza en un acto único y, en consecuencia, no se trata de una violación continua. En efecto, es un solo acto el que genera la alegada violación y que consiste en la Orden General núm. 047-2008, realizada por la Policía Nacional con la finalidad del retiro por antigüedad en el servicio del señor Alfredo Alcántara Valenzuela.
- i. En este orden, al examinar el acto generador de la alegada conculcación al derecho fundamental al debido proceso, se ha podido constatar que entre la fecha de la puesta en retiro del señor Alfredo Alcántara Valenzuela, ocurrida el 16 de agosto de 2008, y la fecha de interposición de la acción de amparo, la cual se



realizó el 22 de febrero del 2016, transcurrieron más de 7 años, sin que el accionante realizara ningún tipo de actuación para procurar el restablecimiento de su derecho fundamental alegadamente vulnerado.

- j. Como no se trata de una violación continua, el plazo para accionar se inicia desde la fecha en que se cometió el acto o la omisión que genera la alegada violación. En este sentido, constituye una prueba fehaciente de que tuvo conocimiento de la alegada violación desde la indicada fecha y, en consecuencia, esta debe ser considerada como el punto de partida del plazo de los 60 días previsto en el artículo 70.2 de la referida ley núm. 137-11; de manera que como la acción fue incoada el 22 de febrero de 2016, estamos en presencia de una acción de amparo extemporánea.
- k. Por las razones expuesta procede rechazar el recurso que nos ocupa y confirmar la sentencia objeto del mismo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por el señor Alfredo Alcántara Valenzuela contra la Sentencia núm. 000148-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior



Administrativo de Santo Domingo el treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia núm. 000148-2016.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Alfredo Alcántara Valenzuela, y a la parte recurrida, la Policía Nacional, así como la Procuraduría General de la Republica.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

Julio José Rojas Báez Secretario